

minar los aranceles de todos los tribunales militares. Estos deberían crearse en todo el territorio de la República, pues solamente había en esa época dos: uno en México y otro en Guanajuato.

La tradición novohispana del fuero militar y la necesidad de tener conocimientos de las leyes antiguas de la colonia, se muestra en la sentencia de tres de agosto de 1846 (Doc. 18). Indica el fallo que por resolución de la corona del ocho de diciembre de 1800 y una circular de 1801, el fuero militar guardaba la situación jurídica que tenía desde un decreto anterior de 1793. La Suprema Corte estimó que, aplicando estas disposiciones coloniales, así como los principios generales del derecho —que se remontaban a la Novísima Recopilación y a la Ordenanza de Intendentes— el fuero se limitaba exclusivamente al militar cuando hacía su actividad propia, pero no cuando tenía actividades civiles.

La Suprema Corte expuso, en ese fallo de 1846, que el fuero militar debía entenderse en forma restrictiva y no extensiva; que como las normas derivadas de la colonia continuaban en vigor y no habían sido abrogadas por la República, el decreto del gobierno centralista del 12 de octubre de 1842, que ampliaba el fuero en razón de la persona, era incorrecto y no debía aplicarse. Es de sumo interés que en esta sentencia el alto tribunal sostuvo que su criterio lo mantendría para casos futuros —en las cuestiones de competencia militar— lo que parece ser un antecedente de los principios de la jurisprudencia.

8.- EL PROBLEMA HACENDARIO Y LA JUSTICIA FEDERAL

Durante la colonia existió el Real Tribunal Mayor y Audiencia de Cuentas, cuya función principal era el cobro de los impuestos y derechos a favor de la Junta de Hacienda, como de los oficiales de ésta. También tuvo la atribución de los tribunales de cuentas que, desde 1605, se crearon para que los oficiales reales rindieran cuentas de los mismos cobros. Se concedía jurisdicción a los oficiales reales para cobrar los derechos hacendarios y contra sus actos —como quedó mencionado— procedían apelaciones ante la Audiencia.²⁷ En la Recopilación de Indias (I, VII, 3, 25) se les autorizaba a “hacer ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan...”.²⁸ Incluso se autorizó la prisión por deudas. Impuestos frecuentes eran el de las alcabalas, el tabaco, el de las aduanas y otros.

Las Cortes de Cádiz terminaron con este tribunal especial. En 1824 no se creó otro semejante. En virtud del principio de separación de poderes y de la aceptación del derecho en la nueva Federación, de que *nadie puede ser molestado en sus derechos ni propiedades sino por mandamiento de un juez competente*, hubo una especie de “privatización” del cobro de los impuestos.

Llegó un momento en que los funcionarios de las oficinas de hacienda, como los comisarios, podían hacer el cobro de los impuestos y derechos. Pero si había cualquier oposición el asunto pasaba de inmediato a los jueces federales si era en interés del fisco federal.

Se entendió que había pasado al Poder Judicial de la Federación el cobro de impuestos de derechos, así como el de los recargos y multas por su falta de pago. El Ejecutivo sólo tenía facultades para requerir el pago. Hasta 1833 no se había aprobado legislación específica alguna, por lo que el Presidente de la República pide a la Suprema Corte un informe de por qué “uno de los más graves males de que se resiente la República consiste en su nula o mala administración de justicia, especialmente en lo relativo al ramo de la hacienda federal; que este mal es tan funesto y radical y de una magnitud imponderable, que sólo se podrá minorar, marchando al instante la administración de justicia”.

27 Sánchez Bella, Ismael: *Real Hacienda*, de José Luis Soberanez Fernández, “Los tribunales de la Nueva España”, Antología. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 328.

28 Sánchez Bella, p. 320.

El 6 de abril de 1833 la Suprema Corte de Justicia contestó la petición del Ejecutivo reconociendo la urgente necesidad de arreglar del modo que convenga la administración de justicia, pero “ésta nunca se había dejado de administrar conforme a la ley y que si no se había administrado bien no dependía ello de la negligencia de los jueces de Circuito y de Distrito de la Federación, o de los jueces de los negocios comunes del Distrito Federal y Territorios”. Subraya la contestación de la Suprema Corte que los tribunales federales, y los comunes que dependían de ella en aquel entonces, siempre habían actuado con toda integridad, imparcialidad y justificación; lo que existía era una falta de legislación “conforme al sistema de gobierno de la República que organice debidamente a sus tribunales y juzgados” (Véase el informe de la Corte, Documento 10).

La Suprema Corte advierte también que “apenas instalada, pidió al gobierno que le pasara todos los expedientes de la materia que estuvieran pendientes en la antigua Junta Superior de Real Hacienda, o en algún otro tribunal superior, para darle el giro correspondiente; y esta es la hora en que no ha recibido noticia alguna del paradero de estos negocios, sin embargo de que en todo este tiempo han sido incesantes sus recuerdos sobre el particular”.²⁹ Incluso la Suprema Corte investigó el paradero de estos expedientes, en las diversas oficinas del ejecutivo, en cualquier dependencia de los estados o del Legislativo, e incluso en las comisarías generales, que substituyeron en ciertas funciones a las antiguas intendencias después de consumada la independencia de la Nación. La Corte pedía constancias de las “deudas activas y pasivas de la hacienda nacional”. Ocurrió que casualmente algunos expedientes estaban en la misma Suprema Corte —lo que revela el desorden— y en el acto les dió la debida preferencia. Poco a poco los tribunales de Circuito y de Distrito se especializaron en materia fiscal. La Corte decía que tal vez hubiera pendientes en los tribunales superiores de los estados —al reemplazar a las antiguas audiencias— y esto debía averiguarse.

El informe de la Suprema Corte revela el estado lamentable de la hacienda pública de aquél entonces. Era evidente que a partir de la Independencia había ocurrido un caos en la hacienda estatal y lógicamente el gobierno federal necesitaba recursos para poder subsistir. Pero lo más grave era la forma de exigir el cobro de los impuestos y derechos, de las multas y recargos. La forma legal y constitucional, según el modo de interpretación en aquél entonces —de liberales y conservadores— consistía en que el poder judicial exigiese ejecutivamente los cobros fiscales y siguiese el procedimiento de ejecución de embargo y remate, en su caso. No existía, pues, la llamada facultad económico-coactiva del Ejecutivo. Por eso existían recriminaciones constantes del Ejecutivo al Judicial, las que en apariencia eran justificadas. La concepción republicana de los impuestos en aquella época, difería de la monárquica y la colonial.

Al llegar el centralismo, las leyes constitucionales de 1835 y 1836, establecieron en el artículo 1º de la Ley Quinta que “El poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia”. O sea, que por disposición constitucional deberían crearse los tribunales de hacienda a través de una ley de la materia.

En este momento se crearon enormes problemas. La creación de tribunales de hacienda especializados suponía recursos para hacerlo y constituía un círculo vicioso, pues su establecimiento tenía por fin precisamente el allegarse recursos. Ante esta situación se promulga una ley el 20 de enero de 1837, que establece la facultad económico-coactiva a favor de “los ministros de la tesorería general de la República, los jefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores y, en general, todo empleado encargado de la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario”. La finalidad —decía la ley— es hacer efectiva la recaudación y el cobro de los créditos pendientes o que se causen, “sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces que hasta aquí la han ejercido, o la ejerzan en lo sucesivo legalmente”. Vallarta comenta esta ley y dice que es vaga, pues no precisa con claridad cuáles son los puntos contenciosos que pertenecen al poder judi-

²⁹ Informe de la Suprema Corte de 1833, doc. 8.

cial y no a los oficiales de hacienda.³⁰ Conforme al artículo tres de dicha ley, la facultad coactiva llega como límite hasta el embargo, pero no a más, pues entonces pasa el expediente al juez de hacienda competente.

Durante las dos repúblicas el procedimiento que debían seguir los jueces de hacienda, respecto a cuestiones en que había contienda, se regularía no por una ley hacendaria, sino por las reglas del procedimiento civil común, el que no estaba codificado. La ley de 1837 era muy cautelosa en cuanto a que preveía el mal uso que podía hacerse de las facultades económico-coactivas y señalaba que habría sanciones penales contra su abuso y una responsabilidad personal de los malos recaudadores.

En estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia da una opinión sobre los problemas hacendarios y ofrece una iniciativa de ley. Partía del principio constitucional derivado del artículo I de la quinta ley constitucional, que había anunciado que habría juzgados de hacienda. Pero, como considera que esto estaba muy difícil de llevarse a cabo y que también requería de una ley orgánica específica, propuso lo siguiente: crear en todos los lugares donde había jueces de letras de la República otros jueces de hacienda para desempeñar las funciones de hacienda; o sea, especializar la jurisdicción a lo largo de la República en el conocimiento de las cuestiones hacendarias. Como los jueces de Circuito y de distrito habían principiado a ser especialistas en estos conflictos, la Corte pensaba que esto era correcto si se olvidaba que habían sido jueces federales. En primer lugar, bajo un sistema republicano central ya no tenían razón de existir esos tribunales y juzgados, propios de un gobierno federal. En segundo lugar, éstos habían ido desapareciendo por razones diversas y la Corte no había considerado conveniente su sobrevivencia y las vacantes que habían en esos juzgados eran muchísimas —la mayoría— y no debían cubrirse. Así pues, los antiguos jueces federales deberían convertirse en jueces de hacienda y olvidar su nombre derivado de la Constitución de 1824 que ya no estaba en vigor. Creados en toda la república jueces de letras de hacienda, en cada cabecera de partido, la segunda y tercera instancias deberían conocerlas los tribunales superiores de los respectivos departamentos. (Véase documento 15).

La Suprema Corte no menciona las nuevas facultades económico-coactivas creadas por la ley de 1837 y tácitamente se pronuncia a favor de que no existan, puesto que los jueces de hacienda deberían conocer de todo. La Corte partía del texto de la quinta ley constitucional, que decía expresamente que se crearan los juzgados de hacienda, sin mencionar la facultad del Ejecutivo para hacer los cobros de *motu proprio* hasta el embargo.

En estas condiciones vino otra ley el 20 de noviembre de 1838, que dispuso ampliar la facultad coactiva del estado para que llegara no sólo al embargo de bienes del causante moroso, sino también el avalúo y remate. La nueva ley tiene pormenores sobre varios actos ejecutivos, tales como clausuras y otras medidas semejantes, y autoriza a llevar a cabo estos actos a los encargados de secciones y jefes de oficinas subalternas. Vallarta también critica esta ley por no ser clara, al delimitar las funciones administrativas de las judiciales.

Liberales y conservadores atacaron fuertemente las leyes de 1837 y 1838. Los liberales consideraban que se violaba el principio “de todo sistema liberal con la reunión de poderes en una misma persona o corporación, pues hace de una misma persona juez y parte...”. Un conservador como Juan Nepomuceno de San Miguel se manifestó terriblemente en contra de esas leyes, estimándolas contrarias a la tradición española, pues en ésta la facultad coactiva se reservaba a los altos jefes de oficina y “hoy las ejerce hasta el último guarda de un pueblito y para el fisco todas las demandas comienzan por donde todos acaban”.³¹

30 Vallarta, Ignacio: “Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, T. VIII, 29, enero-marzo de 1946, pp. 129 y ss.

31 Véase Sánchez Luna, Gabriela: *Facultad económico-coactiva en el México del siglo XIX*. “Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984. p. 651.

Fue así como el general Salas derogó las leyes de 1837 y 1838, el 15 de octubre de 1846. Expuso que se restablecían en todo su vigor las leyes que regían antes de la expedición de los mencionados decretos que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros adeudados de la misma hacienda”.³²

Pocos años después, Teodosio Lares, formado en la doctrina europea, expuso que al Estado no se le podían aplicar las máximas del derecho civil, las trabas de la jurisdicción ordinaria, pues esto “sería desconocer las reglas más vulgares de la conservación de la sociedad”.³³ Sin embargo, deseó equilibrar la facultad económico-coativa, con el derecho de los afectados a acudir posteriormente ante el Poder Judicial. Las decisiones administrativas, “para las que Lares reclamaba definitividad, dejaban o podían dejar de ser definitivas” cuando surgía una controversia con el causante o se violasen garantías individuales.³⁴ Mantenía que “a la autoridad administrativa pertenece la ejecución de sus decisiones... si se trata de un crédito para el Estado... Mas si en la ejecución de sus decisiones se presentan dificultades que no puedan resolverse sino aplicando el derecho civil, la ejecución será entonces de los tribunales...”.³⁵

Las lecciones de Lares y su Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, dados en la posterior época santanista, son una gran contribución para comprender los enormes problemas que hubo en la época de 1825 a 1847, en la que hubo oscilaciones sobre una concepción netamente civilista y otra en la que empezó a aceptarse la facultad del Ejecutivo para cumplir sus propias decisiones.

9.- LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENTRE 1825 Y 1847. ALGUNOS RASGOS DE SU PERSONALIDAD Y LABOR

En el período de veintidós años, entre 1825 y 1847, en la Suprema Corte hubo 25 ministros. En general eran de edad madura. Don Miguel Domínguez, el corregidor, ingresó en la Corte a la edad de 68 años; Juan José Flores Alatorre, a la de 58; Manuel de la Peña y Peña a los 35; y don Andrés Quintana Roo, a los 47. En promedio, su entrada al alto tribunal fue alrededor de los cincuenta años, edad relativamente avanzada si se toman en cuenta las circunstancias de la época, cuando la vida era más corta que ahora. El número de once ministros titulares que debía integrar la Suprema Corte no varió de la República Federal a la Central.

Laborando en circunstancias complicadísimas fueron bastante estables en su posición, pues duraron en sus sitials un promedio de 12 años. La mayor parte de ellos se consagró exclusivamente a la judicatura, sin dedicarse a actividades políticas o a otra rama del gobierno; pero los que lo hicieron, tenían licencia para regresar nuevamente en su cargo.

Su cultura jurídica fue adquirida durante la colonia y era, por tanto, esencialmente española. Casi todos —18 entre los 25— ingresaron en Colegio de Abogados durante la colonia, sólo tres aprobaron la abogacía después de la Independencia y cuatro no eran letrados. Miguel Domínguez fue admitido en el Colegio desde 1786; Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, en 1808 e incluso Andrés Quintana Roo en 1820. Únicamente Pedro Vélez, Juan Bautista Morales y José Antonio Fernández Monjardín ingresaron en este Colegio después de 1821.

Si, los conocimientos y educación de los ministros fueron españoles, del antiguo régimen. De ahí que hicieran algún esfuerzo en adaptar sus conocimientos tradicionales a los que les requirió la nueva República. El 20 de marzo de 1834 opinaron respecto del fuero eclesiástico, que estaba en vi-

32 Sánchez Luna p. 652.

33 Lira, Andrés: *El contencioso administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares*. “Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano” Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981. p. 655.

34 Lira p. 623.

35 Sánchez Luna p. 656.

gor el Código Carolino de 25 de octubre de 1795. Así entonces debían conocer derecho canónico en cierta medida.

Los ministros de esa época conocían indistintamente de asuntos comunes, de los ordinarios federales, civiles y penales, y los constitucionales, sin que las tres salas estuvieran especializadas. No había códigos ni uniformidad legislativa a pesar de que los ministros propusieron muchas veces la codificación. El artículo 145 de la Constitución de 1824 disponía cierta codificación, al decir que el Congreso uniformará las leyes que rigen las actas, registros y procedimientos de los jueces de los estados y territorios de la Federación; pero como no se hizo esta uniformidad tenían que aplicar las normas tradicionales, muy dispersas, al hacer justicia en los casos concretos. En las Siete Leyes Constitucionales de 1835-36, no se prevé la unificación de las normas que debían aplicar los jueces.

“Sala Mexicano” y “Febrero Mexicano”, indican que el orden de prelación de las leyes en su aplicación era el siguiente: 1.- Los decretos dados por el Congreso mexicano; 2.- Los decretos de las Cortes españolas con anterioridad a la Independencia; 3.- Las reales disposiciones novísimas, aún no insertas en la Nueva Recopilación; 4.- Las leyes de la Nueva Recopilación; 5.- Las Leyes de Recopilación; 6.- Leyes del Fuero Real y Juzgo; 7.- Estatutos y fueros municipales de cada ciudad, en lo que no se opongan a Dios o a la razón; y 8.- Las partidas, en lo que no estuviesen derogadas.³⁶

Este orden es el que sigue José María Álvarez, quien publica una edición, por primera vez, en Guatemala, en 1820 y la adiciona en México en 1826. El “Febrero Mejicano” se imprimió en 1834, con nueve volúmenes y la edición del “Sala” es de 1831 en cinco volúmenes. En 1839 el jurista conservador Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel publica las “Pandectas hispanomejicanas”, con mucho más contenido colonial que del México independiente. Estos eran volúmenes de legislación dispersa y no, desde luego, códigos en el sentido moderno. Dichos libros contienen diferencias profundas, dice Ma. del Refugio González,³⁷ pues algunas veces se ordenan por materias; otras, por instituciones, por épocas o por temas y se basan esencialmente en las Partidas. El mismo Rodríguez de San Miguel había publicado en 1837 un compendio adaptado del “Diccionario de Escriche”, lleno de derecho español y explicado para uso de los jueces y ministros, abogados y estudiosos.

A este vasto conocimiento de instituciones y de derecho histórico comparado, los ministros debían agregar el conocimiento de los recursos de fuerza, relativos al fuero eclesiástico, como se estableció en la fracción XII del artículo 12 de la Quinta Ley Constitucional de 1836 y el de las bulas y órdenes pontificias, de acuerdo con la Constitución de 1824. Emitían opiniones y consultas. El dictámen de la Suprema Corte sobre la iniciativa de ley del diputado Bernardo Couto, para el arreglo de esos recursos revela los conocimientos que debían poseer. En efecto, en marzo de 1839 la Suprema Corte dictaminó que sería inconstitucional la ley que proponía este diputado para reglamentar los recursos de fuerza, a que hace mención la parte 5ª del artículo 22 de la Quinta Ley Constitucional. La iniciativa de Couto, en su proposición tercera decía: “En caso de que alguna autoridad eclesiástica de la República se propase en conocer y proceder, tratándose de cualquiera de las dos Cámaras del Supremo Gobierno, de su Consejo, del poder Conservador, o de la Suprema Corte de Justicia, se estimará el caso como ofensa a la Nación”. La Corte dictaminó que tal ley sería inconstitucional por contravenir varias disposiciones de la Quinta Ley y por ignorar la distribución territorial de las diócesis.

36 González, María del Refugio “Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981. p. 32. Indica que “la edición mexicana del Álvarez, el ‘Sala Mexicano’ y el ‘Febrero Mexicano’, adicionado y puesto al día por Anastasio de la Pascua” (Nota 72) fueron la base de esta relación.

37 Las “Pandectas hispanomejicanas”, dice González, recogen por Rodríguez de San Miguel “las disposiciones dictadas por los congresos mexicanos, decretos de las Cortes de Cádiz, cédulas no recopiladas y citas de los concilios tridentino y mexicano con los que, a su juicio, se conformaba el orden jurídico de la nación mexicana”. Véase su ponencia *Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel*, en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano” (1980). UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981. p. 616 y ss.

La Suprema Corte no manifestó interés en intervenir en asuntos espinosos. Cuidaba su independencia y se alejaba de lo que podía ser conflictivo. La proposición de Couto (Véase documento 16) implicaba que la Corte tomara la iniciativa contra los dignatarios eclesiásticos que se propasasen, pues decía que "...la misma Corte instruirá de oficio la causa respectiva, haciendo de parte actor el ministerio fiscal". Es evidente que les pareció a los ministros un asunto espinoso, independientemente de que desearan o no la disminución del fuero eclesiástico.

Los ministros fueron letrados e integrantes del colegio de abogados, excepto cuatro. De éstos, uno, José Antonio Méndez, desempeñó su cargo durante 21 años, hasta que se jubiló, tiempo suficiente para adquirir enorme experiencia. Casi todos terminaron su gestión por muerte o retiro, no existiendo la obligación de jubilarse a una edad determinada. Sólo uno fue expulsado por la ley del "caso", en 1833, José Domínguez Manso. También es de advertirse que, en lo individual, los ministros tenían sus preferencias políticas, pero generalmente no las dejaban reflejar en la Suprema Corte de Justicia como un cuerpo colectivo distinto a ellos.

Los ministros de la Corte de esa época fueron originarios de muchas partes del país. Nacieron en Michoacán varios de ellos, en Guanajuato, Sinaloa, Aguascalientes, Puebla, Yucatán, Jalisco, Campeche, Zacatecas y el Estado de México. De tal estado que, como se recuerda, era vastísimo y comprendía originalmente la ciudad de México y los actuales de México, Morelos y Guerrero —entre otros— sólo provenía uno de la ciudad de Toluca, otro de Tacuba, y otro más de la Villa de Guadalupe.

Dos ministros nacieron fuera de la República Mexicana —en hispanoamérica— pero habían hecho su carrera judicial en la Nueva España, como era costumbre en esa época. Las autoridades españolas principiaron a aceptar que hubiera oidores y fiscales para las audiencias con personas no nacidas en España sino en América. Sin embargo, como regla no debían laborar en su lugar de origen sino en otro diverso, para evitar compromisos indeseables, a juicio de la Corona. Este fue el caso de Jacobo Villaurrutia, nacido en la isla de Santo Domingo, pero miembro del Colegio de Abogados de la Nueva España desde 1776; fue electo ministro en 1830, a la edad de 73 años, labor en que duró hasta su muerte, en 1833. El otro fue José Isidro Yáñez, nacido en 1770 en Caracas, pero que ingresó al Colegio de Abogados de la Nueva España en 1811. Fue electo Ministro de la Suprema Corte en 1824, a los 54 años de edad, posición que ocupó hasta su muerte, en 1832.

Sorprende que hombres de la seriedad y conocimientos de los ministros de la Suprema Corte de esta época, no hubieran podido influir más en algunas reformas legales. Por ejemplo, en la codificación del derecho, tan necesaria, en la que insistieron. Y en otras muchas, pues eran ellos los mejores conocedores del antiguo sistema colonial y del nuevo régimen republicano y podían ser los elementos más capaces para la transición. En el informe de 1833, la Suprema Corte refiere que el sistema judicial en el Distrito Federal, "...tiene el carácter de provisional, y se espera que las Cámaras, activando la expedición de leyes estables y permanentes, conforme al proyecto que pende de su resolución, hagan duradera la felicidad de los dignos habitantes de este distrito...". Y también insistió en que la supuesta mala administración de justicia no se debía a "...la negligencia o mala versación de los jueces, y que si se quieren remediar, es necesario que esto se haga por medidas legislativas radicales...". Es decir, que los ministros reclamaban una buena legislación y también una codificación del derecho.

Durante el gobierno de la Primera República Federal, hasta 1835, puede advertirse la notable estabilidad que tuvieron los ministros de la Corte, a pesar de las constantes tempestades políticas. Solamente Francisco Antonio Tarrazo renunció prontamente, antes de la primera reunión de la Suprema Corte, por razones que se desconocen. Miguel Domínguez, el corregidor, murió en 1830, después de casi seis años de servir en la primera judicatura de la Nación. Ignacio Godoy duró también seis años, cuando renunció. Los demás tuvieron una larga permanencia en la Suprema Corte en la que se adentraron incluso en los años posteriores a 1847.

Estuvieron más de 25 años fungiendo como ministros, en esta era, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José Joaquín Avilés y

Quiroz, Antonio Méndez y Juan Bautista Morales. Cabe preguntarse ¿por qué esta duración, comparativamente muy larga, en el máximo tribunal de la República? O sea, el por qué de su estabilidad. Tal vez la primera respuesta sea la de que muchos políticos no deseaban ni codiciaban la magistratura, que no tenía brillo ni poder, mal pagada y requería bastante trabajo y puntualidad. Otra respuesta más correcta puede ser la de que muchos de ellos eran militares, sentían que su profesión no era la magistratura; debían mandar y dejaban que las tareas judiciales las desempeñaran otros que sí estaban versados en el derecho. La tradición colonial española imponía una separación casi gremial entre las profesiones. El Colegio de Abogados se integraba por aquellos que, habiendo estudiado en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México —fundada en 1794— y aprobados los cuatro años exigidos, sustentaban finalmente el examen.³⁸ Este fue el caso de casi todos los ministros. Es decir, que en el fondo los políticos tuvieron la virtud de respetar a la magistratura y al poder judicial, pues fácilmente pudieron haber designado, a través de las legislaturas, a cualquier lego incondicional de ellos.

Tal vez la respuesta más correcta de todas sea que los ministros de la Suprema Corte se dieron a respetar; no aceptaron órdenes ni despidos indignos como los que alguna vez se les hizo. Contestaban con altivez los informes que les pedían los otros dos poderes. Revelaban serios conocimientos, los mejores de la época entre las ramas del gobierno, sobre dudas y problemas de técnica jurídica y sobre las leyes antiguas y modernas que debían aplicarse en la República. Por tanto, llama la atención que hubiera respeto hacia los ministros de la época y que los grupos y partidos no los removieran constantemente. En esto el prestigio del Colegio de Abogados desempeñó un papel y la conducta de los ministros como un cuerpo colegiado.

El incidente de la separación de los ministros Pedro Vélez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Alatorre, José Antonio Méndez y Juan Guzmán en 1834, por un acto arbitrario de la Cámara de Diputados, a instancias de una acusación de la legislatura del estado de México, fue pronto remediada (Véanse documentos 73 y 74 del volumen I de la Suprema Corte de Justicia). La Suprema Corte afortunadamente salió vindicada por el bando de 10 agosto de ese año. Concluyó el Ejecutivo en su dictamen que “¿Podría ser conforme a la letra y el espíritu de nuestro código aplicar penas antes de probar y calificar delitos...?”³⁹

Cabe agregar algunas cosas más sobre los estudios que, en general, hicieron los ministros. Para tener acceso a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de la etapa colonial, debían tener un bachillerato en cánones o leyes.⁴⁰ Después estudiaban cuatro años en la Academia, en alguno de los recintos que estaban habilitados para ello —en México, Guadalajara, después de 1819 en Valladolid— etc. hasta que fue suprimida en 1824. En esta fecha también se suprimió el Colegio de Abogados como órgano corporativo o gremial que monopolizaba la práctica judicial. Pero en 1829 se restableció la Academia y el Colegio, restringiéndolos al Distrito Federal. Una ley de 28 de agosto de 1830 ordenó que nadie podía ser admitido en el ejercicio de la abogacía sin haber efectuado los ejercicios y estudios de la Academia y aprobado el examen por el Colegio de Abogados.⁴¹

En la época independiente la facultad que había tenido la Real Audiencia, para examinar a los que habían terminado los cuatro años de estudios y de práctica en la Academia, pasó a la Suprema

38 El órgano superior era el “Colegio de Abogados”, del cual dependía la Academia. La creación de las academias de jurisprudencia se hizo en España para enseñar el derecho creado por la Corona y que no se enseñaba bien en las universidades. “Fueron un instrumento de la Corona para imponer la enseñanza del cuerpo de legislación real aplicable en los tribunales...” González, María del Refugio *La Práctica Forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)*, en “Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1983”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

39 “La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres”. Poder Judicial de la Federación, México, 1985. El documento 73, p. 531 trata de la *Vindicación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos sobre la acusación hecha contra ella, ante la Cámara de Diputados del Congreso General, por la Honorable Legislatura del Estado de México*, 15 de marzo de 1834. El documento 74, p. 546, contiene el *Decreto sobre la separación de suplentes y reposición de Ministros suspensos en la Suprema Corte de Justicia*, 8 de agosto de 1834. Son documentos muy interesantes de este valioso volumen.

40 González, María del Refugio *La Práctica forense* p. 282.

41 *Ibidem* p. 283.

Corte, en 1834, como puede advertirse en varios de los documentos de este volumen. Como antes se dijo, la persona que ingresaba en la Academia debía tener grado de Bachiller. Estos estudios eran también serios y difíciles, si se toma como ejemplo el caso del Colegio Tridentino Pontificio y Real de San Pedro, en Valladolid —hoy Morelia, Michoacán que desde noviembre de 1819 fue autorizado para dar cursos a nivel de bachillerato en derecho civil y canónico.⁴² Con el grado de bachiller entraban después en la Academia.

A fines de 1833, Valentín Gómez Farías hizo una reforma con el propósito de adaptar la enseñanza a las ideas liberales de su época. Al suprimir la Universidad creó varios institutos de enseñanza superior en la República, entre ellos uno de jurisprudencia. María del Refugio González refiere que no estaba claro el modo de ingresar en la práctica judicial. El 31 de mayo de 1833, mediante un decreto del estado de Puebla se creó otra Academia de Derecho Teórico-Práctica, en donde el requisito mínimo era atender 35 lecciones. Allí estudió José María Lafragua, por ejemplo. También en Puebla se creó en 1834 el Colegio de Abogados y el primero que se examinó fue Lafragua.⁴³ En Zacatecas dice González, existió seguramente otra Academia de derecho, cuya etapa de esplendor debió ser hacia 1843, bajo el impulso de Teodosio Lares. Por tanto, se advierte que las academias principiaron a extenderse en la República, no sólo estuvieron concentradas en la ciudad de México.

Santa Anna desconoció la legislación reformista de Gómez Farías. Sin embargo, el 12 de noviembre de 1834 se dictó una orden o “plan provisional de arreglo de estudios” el cual, en su artículo 99, decía: “La instrucción sobre práctica forense y el examen de abogados seguirán encomendados como hasta aquí, a la Academia de Jurisprudencia, Colegio de Abogados y Suprema Corte de Justicia, conforme a las disposiciones vigentes”.⁴⁴

De esta suerte, la Suprema Corte de Justicia conservó en dichos años la tradición de la Real Audiencia en cuanto que tuvo la responsabilidad de examinar a los que habían estudiado en la Academia y de concederles la autorización final para practicar la abogacía e ingresar en el Colegio de Abogados. Esta función —de naturaleza académica y profesional— la llevó a cabo la Suprema Corte en forma impecable, llena de dignidad e imparcialidad. Una muestra de la honestidad de los ministros de la Corte está en el acta de sesiones, de 7 de octubre de 1846, (Véase documento 20). En ella puede advertirse que el ministro Morales se excusa de participar en la elección del agente fiscal, por ser uno de los candidatos su familiar el licenciado Aguilar; pero éste no es seleccionado por sus colegas, que no le hicieron favor alguno.

Los ministros se encargaban de gran número de nombramientos en la administración de justicia, de los fiscales, de los procuradores y abogados de pobres, de los escribanos y otros oficios “vendibles y renunciables”. El siete de diciembre de 1846, restablecida la República federal, seleccionan la terna para juez de distrito en Zacatecas para someterla al Ejecutivo. El nueve de diciembre nombran juez de distrito interino en Sonora —por fallecimiento del titular— a favor del licenciado Luis Díaz de León. Advierten, asimismo, que el juez de distrito en Oaxaca pidió licencia para ser diputado federal y deben designar al suplente. El 11 de diciembre de 1846 toman nota los magistrados que el licenciado Federico Falques está interesado en ser promotor fiscal en Oaxaca o Tamaulipas, o bien juez de distrito en Tabasco.

42 Del Arenal Fenochio, Jaime *Los estudios de derecho en el Seminario Tridentino de Morelia*, en “memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano”, pp. 27 y ss.

43 González, María del Refugio *La Práctica Forense* p. 284, ver Nota 7.

44 También señalaba los colegios donde habría cátedras de derecho: San Juan de Letrán, San Idelfonso y San Gregorio. La Academia abrió sus puertas solemnemente el 8 de febrero de 1835. Su labor fue más estable que en otras instituciones como la Universidad. González, María del Refugio *Ibidem* p. 285 y ss.

II

Entre los ministros hubo algunos que duraron más en el cargo, lo que muestra su clara vocación a la judicatura. Juan José Flores Alatorre nació en Aguascalientes. Estudió en la Universidad de México y entró en el Colegio de Abogados de la Nueva España en 1790. Desempeñó el cargo de ministro durante once años, de 1824 a 1835, en que se jubiló a la edad de 69 años. Pero ya desde antes había tenido una labor judicial. Entre 1821 y 1824 trabajó en la Audiencia de Guadalajara y después fue juez en la ciudad de México. Su designación inicial había sido hecha por la Corona española. La República federal reconoció que, por sus méritos, merecía ser ministro y fue uno de los más brillantes en su tarea de ayudar al tránsito entre la colonia y la nueva República.

Otro caso es, desde luego, el de Manuel de la Peña y Peña. Nació en la intendencia de México en 1789, en el pueblo de Tacuba. Ingresó en la Universidad de México y fue abogado al ingresar en su colegio en 1812. En 1820, la monarquía lo designa oidor en la audiencia de Quito, pero por muchas circunstancias nunca viajó ni pudo tomar posesión de este cargo. Es nombrado magistrado en la Audiencia, ya realizada la Independencia. Poco después es designado representante diplomático en Colombia. En 1824 es electo ministro de la Suprema Corte, donde nunca perdió su posición hasta que murió en 1850. Tuvo varios cargos en el Ejecutivo: ministro del interior, de abril a octubre de 1837; miembro del Supremo Poder Conservador, en 1838; consejero del gobierno y senador en 1843-1844; ministro de Relaciones Exteriores, de agosto a diciembre de 1845 y, posteriormente, Presidente Interino de la República, del 22 de septiembre al 12 de diciembre de 1847, y del ocho de enero al tres de junio de 1848. Su gran experiencia, respetabilidad y cultura fueron aprovechadas por la República en las circunstancias más difíciles de su historia.

Otros ministros tuvieron también una larga permanencia en la Suprema Corte. Pedro Vélez —que también fue Presidente de la República— Juan Nepomuceno Pedro Gómez Navarrete, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Bautista Morales. Todos ellos estuvieron más de veinticinco años en la magistratura. El que brilla por su originalidad es don Andrés Quintana Roo quien, además de ejercer la acción popular contra don Lucas Alamán siendo ya ministro de la Corte, muestra su saber en el discurso que pronunció en el aniversario de la independencia, en 1845. En su pieza oratoria Quintana Roo compara la cultura colonial española con la inglesa y marca sus diferencias, aunque no en términos de hostilidad entre ellas, sino con una especie de visión liberal cosmopolita, sumamente original.

La cultura de los ministros era, por lo general, muy basta y humanista, aunque profesionalmente tenían que inclinarse por el derecho español y por las raíces jurídicas de nuestro país, que debían aplicar. Desde la expedición de las Siete Leyes advirtieron la inconveniencia de que un Poder interfiriera en los otros, sobre todo en el Legislativo y, por ello, si bien debieran haber leído a Tocqueville como hombres cultos de su tiempo, parece que no se inclinaron por la aplicación de sus ideas. En realidad, el sistema norteamericano parece haberles influido muy poco, sobre todo en cuanto al sistema judicial y las sentencias de su Suprema Corte. Una de las razones fue que es hasta 1840, cuando Tocqueville empieza a ser ampliamente conocido por los intelectuales y políticos mexicanos, según dice Reyes Heróles.⁴⁵ Es verdad que hasta 1855 su libro sobre la democracia en América es editado por el periódico “El Republicano”, pero desde 1835 se habían publicado sus dos primeros volúmenes en francés y, dos años después, se tradujo al español.⁴⁶ El Voto particular de José Fernando Ramírez, de 30 de junio de 1840, dice expresamente que “...una obra moderna, que hizo mucho

45 Reyes Heróles, Jesús “El liberalismo Mexicano” Tomo II, p. 259 y ss.

46 El periódico “El Siglo XIX” publicó en 1841 varios ensayos sobre la soberanía popular y el gobierno concebido como un equilibrio de poderes y de intereses comunes de influencia “tocquevillesca”. Véase Reyes Heróles, op. cit. II. p. 259.

ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. . . Esas corporaciones están por su naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos; este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para decidir en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia. . .” Y agregó al final de su voto que “. . .Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podría en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución. . .” Y propuso que podía declarar la Corte de inconstitucional una ley a petición del Ejecutivo, o de cierto número de congresistas, o de las juntas departamentales.⁴⁷

Por lo demás, la Constitución Centralista, que había tenido tantos defectos y creado muchísimos problemas, tuvo al menos la virtud de estimular la atención de los intelectuales y políticos. Para José Fernando Ramírez el poder conservador debía sustituirse en algunas de sus facultades por la Suprema Corte.

Con anterioridad a 1840 el sistema judicial norteamericano influyó poquísimamente entre los ministros de la Corte Suprema de México, por no decir que nada. Lo más que pudieron haber hecho fue la lectura en español del texto de la Constitución de Filadelfia, la de varias constituciones de los estados y algunos artículos de “El Federalista”. Los debates del Constituyente no se tradujeron al español y se publicaron en los mismos Estados Unidos hasta 1819, por lo que los juristas norteamericanos no hicieron un comentario de ellos, realmente, sino hasta fines del siglo XIX. No consta que se hubieran conocido ni traducido al español algunas de las principales sentencias de la Corte norteamericana. Por tanto, debe desecharse cualquiera influencia de los textos norteamericanos en los ministros de la Suprema Corte de México, en esta época.

Por el contrario, los ministros tenían que hacer esfuerzos para adaptar instituciones que venían de la colonia y que subsistieron hasta la época en que entrara en vigor al Acta de Reformas de 1847. Se trata de la planta de empleos, llamados oficios “vendibles y renunciables” que en el acta de la sección de la Corte, del 7 de diciembre de 1846, advierten los ministros en toda su importancia, ya que dan cuenta con una pregunta de los jueces de la ciudad de México. Estos “solicitan que la Corte les informe cuáles son los oficios públicos vendibles y renunciables que existen legalmente en la capital, conforme al artículo 3º, de la ley del 30 de noviembre de 1846”.⁴⁸

Los ministros de la época eran hombres que por la fuerza de los hechos tuvieron que ser prácticos, adaptarse a la pobreza del erario y a las reminiscencias de la colonia. También se vieron forzados en ocasiones a enfrentarse entre sí, lo que hicieron con nobleza y altura. En el voto particular del ministro Manuel de la Peña y Peña, del 27 de diciembre de 1834, formulado antes de resolver la Tercera Sala la causa formada contra la administración del vicepresidente Anastasio Bustamante, tiene que abordar la acusación de su colega don Andrés Quintana Roo. “. . .Cuando se dio cuenta en la Sala con la incidencia inesperada del señor magistrado D. Andrés Quintana Roo, mi voto fue que, suspendiéndose la vista del negocio hasta la resolución prejudicial de esta incidencia, se despachase su ocurso. . .”.⁴⁹ Y después empieza a exponer su discurso en donde cita principios muy sensatos de uno de los constituyentes norteamericanos.

47 “Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres”. op. cit. p. 94 y ss.

48 Había varios oficios “vendibles y renunciables”, o sea, que estaban en el comercio. Algunos eran los de “procuradores” y otros los de “escribanos”. Se trataba de empleos que tenían aspectos comerciales y que podían caer dentro del derecho privado como se diría en nuestro tiempo; pero que también poseían aspectos de derecho público, ya que percibían sueldos del erario y anteriormente la Real Audiencia y después la Suprema Corte debían dar su aprobación en la compraventa del puesto. Daban una especie de licencia para trabajar un empleo oficial, aunque éste podía comprarse. La expresión era la de que compraban “la banca”. Por eso en el acta del despacho del pleno de la Corte de 7 de diciembre de 1846, el oficio del Gobernador del Distrito Federal dice que los sueldos de los escribanos, que sirven como tenientes, deberán dividirse en la misma proporción que determinen los convenios celebrados por los interesados. Y también el mismo Gobernador indica que los oficios de escribanos, vendibles y renunciables, deben considerarse como oficios públicos, conforme al decreto de 30 de noviembre de 1846. Véase documento agregado a este volumen bajo el número 21.

49 “Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres”. op. cit. p. 548 y ss. Señalaba de la Peña y Peña que “la incidencia de la acusación del señor Quintana Roo —magistrado de la propia Corte Suprema— era por su naturaleza un punto legalmente prejudicial. . .”

Dijo de la Peña y Peña que “Mis principios en este punto son los mismos que dejó consignados el sabio publicista y gran republicano del Norte, Alejandro Hamilton: El ramo judicial, dijo, es siempre el más débil y limitado por la naturaleza misma de sus funciones. . . No debe tener mezcla alguna en los negocios públicos. . . Se puede decir que ni tiene poder ni querer, sino sólo juicio”. Y después agregó de la Peña y Peña, comentando a Hamilton que, respecto a la conducta del Poder Judicial cuando existen dos leyes contradictorias que emanan de la misma autoridad, “. . . es obligación de los tribunales decidir su fuerza y vigor, y trabajar cuanto puedan por conciliar la una con la otra, de manera que ambas puedan cumplirse. Pero si la oposición fuere tan grande que no pudiera esto practicarse (como sucede efectivamente en las dos leyes nacionales de que tratamos), entonces la necesidad obliga a cumplir la una y dejar sin cumplimiento la otra. . . porque la evidencia ordena que de dos actos de una misma autoridad se siga el que emanó el último.”⁵⁰

En el mismo voto, después de apoyarse en Hamilton, sostiene que “el poder judicial no tiene entre sus facultades la de calificar la legitimidad o nulidad de los congresos; ni la de juzgar la validez o insubsistencia de las leyes, ni la de entrometerse a otras cuestiones políticas, ajenas ciertamente de la esencia de su instituto, reducido sólo a aplicar las leyes, sean las que fueren, a los casos particulares y contenciosos sometidos a su conocimiento y decisión, o exponer al cuerpo legislativo las dudas que le ocurran al hacer esa aplicación. . .” Y por eso propuso que “. . . el Poder Judicial, en un conflicto de circunstancias y antecedentes legales tan contrapuestos y complicados, nada más puede verificar con toda seguridad, que sobreseer por ahora en la causa, y dejar lo demás a las atribuciones exclusivamente propias del cuerpo legislativo”.

De esta exposición de Manuel de la Peña y Peña puede verse su sólida cultura y clara manera de razonar. Igualmente su intención de no inmiscuir a la Corte en cuestiones políticas, propias, según él, de los congresos legislativos. Concluye en su larga exposición que la “Corte de Justicia no puede conocer de las causas de los secretarios del despacho y demás altos funcionarios que refiere, sin que preceda la declaración de alguna cámara de haber lugar a la formación de causa. . .” Y en apoyo de su tesis se remonta a Las Partidas y a un decreto que aún estaba en vigor en esa época, según él, de 24 de marzo de 1813, de las Cortes de Cádiz, que obligaba acudir a los juicios a los que acusaban.⁵¹

De la exposición de don Manuel de la Peña y Peña puede advertirse la enorme cultura y flexibilidad de juicio que debían poseer los ministros de aquella Suprema Corte. Se estaba enfrentando a otro magistrado colega suyo, Quintana Roo, y en su exposición lo mismo citaba a Hamilton que a Las Partidas. Y sentaba cuál debería ser la actitud de la Corte, en su opinión, en los juicios de responsabilidad a los altos funcionarios de la federación. Se aprecia en él una actitud de mucha cautela para no envolver a la Corte en las agrias disputas políticas de su época.

Para finalizar puede agregarse algo más del hispanoamericano Jacobo Villaurrutia —cuyo nombre completo era Jacobo de Villaurrutia y López Osorio, antes mencionado. ¿Por qué este hombre de 73 años, edad avanzadísima para aquella época y dominicano, es electo ministro de la Suprema Corte de Justicia en 1830? Había estudiado, en un principio, en Nueva España e ingresó en el Colegio de Abogados como un joven prodigio, a los 19 años. Viaja a España, estudia en las universidades de Alcalá de Henares y Toledo, obteniendo el doctorado en derecho a los 35. Regresa casado a Nueva España e inicia la carrera judicial en 1792, como Fiscal del Crimen en la Real Audiencia de Guadalajara. Se traslada a la ciudad de México para ser oidor de la Audiencia durante los años de 1805 a 1812.

Durante los incidentes ocurridos en 1808, siendo virrey Iturrigaray, Villaurrutia se convierte en un agitador, partidario del establecimiento de un gobierno autónomo, conforme al modelo de las

⁵⁰ Ibidem. p. 555.

⁵¹ Ibidem. p. 557.

juntas regionales de las provincias españolas.⁵² Sin embargo, su conducta es de lealtad a la corona española y permanece en el cargo. Al agudizarse la situación insurgente en 1812, hubo algunas dudas sobre su posición y es trasladado a la Audiencia de Barcelona. Permanece en este lugar hasta después de consumada la Independencia de México, donde regresa a fines de 1823. Se ignora quiénes lo ayudan, pero el 11 de diciembre de 1823 ocupa el cargo de *regente* de la Audiencia Territorial de la ciudad de México en lugar de Campo y Rivas, siendo recibido por sus compañeros como “el viejo Jacobo”.

A fines de 1823 era crítica la situación de la Audiencia de México, pues nadie creía que pudiera convertirse en el Supremo Tribunal de la Nación y su destino sería bien pronto —al promulgarse el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824— que quedara subordinada al estado de México. Poco tiempo después era trasladada la tradicional Audiencia a Texcoco, la capital del estado,⁵³ convirtiéndose en su Tribunal Superior.

Jacobo Villaurrutia permanece en la ciudad capital, en el nuevo Distrito Federal, en donde es designado Juez de Letras. A los 73 años de edad es electo ministro de la Suprema Corte de Justicia —en 1830—, habiendo fallecido tres años después. Su vida es ejemplo de lo que era una carrera judicial, en aquellos tiempos turbulentos, para un hispanoamericano. Sin duda era un profundo conocedor del derecho español y novohispano, así como del canónico, teniendo siempre sinceras simpatías por la Independencia de México. ¿Quién lo ayudó a ascender al más alto sitial de la judicatura mexicana? ¿Qué cualidades le vieron, quienes lo conocían, para elegirlo? La elección del anciano Villaurrutia me parece que habla bien, humanamente, de algunos de los políticos mexicanos de la época.

52 Ladd, Doris “The Mexican Nobility at Independence, 1780-1826” Tesis doctoral. Stanford University, 1971. p. 193. Anna Timothy (“La caída.” op. cit. p. 61, relata así la participación de Jacobo Villaurrutia: “Los principales partidarios de este plan, que proponía crear una junta provisional para gobernar México, eran criollos. Azcárate, Primo de Verdad y el Marqués de Uluapa, pertenecían al cabildo de la ciudad . . . y el oidor criollo Jacobo de Villaurrutia (nacido en Santo Domingo) era su más decidido partidario en las discusiones públicas”.

53 Véase, Burkholder, Mark A. y Chandler, S.D “De la Impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América, 1687-1808. F.C.E. México, 1984, pp. 384 y 385. También la tesis doctoral de Arnold, Linda “Burocracy and Burocrats in Mexico City, 1742-1835”, University of Texas, Austin, 1982. pp. 119 y ss. En el documento 22 de este volumen, que contiene la lista de negocios resueltos por la Suprema Corte de 1826 a 1837 aparece varias veces el nombre de Jacobo Villaurrutia como Juez de Letras de la ciudad de México, en los años entre 1826 y 1829. Debe recordarse —para tener una idea de lo complicado que era entonces tener un cargo judicial en la audiencia territorial de la ciudad de México— que poco después de establecido el poder judicial de la Federación, en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, por la cual tácitamente la audiencia se convertiría en el Tribunal Superior del estado de México, este estado promulgó una Constitución provisional el 15 de marzo del mismo año. En su artículo 40 expresamente establecía que la audiencia de la ciudad de México se convertía en el Supremo Tribunal de ese estado. La audiencia se convertía en el Supremo Tribunal de ese estado. La audiencia se volvía, así, un tribunal sujeto al control y al presupuesto de dicho estado. De esta manera, la tradicional “Real Audiencia”, que se convirtió en la “Audiencia Territorial”, se reduciría a ser un tribunal estatal de la nueva República Federal Mexicana, si bien el estado de México era, tal vez, el más importante de los nuevos estados de la federación.